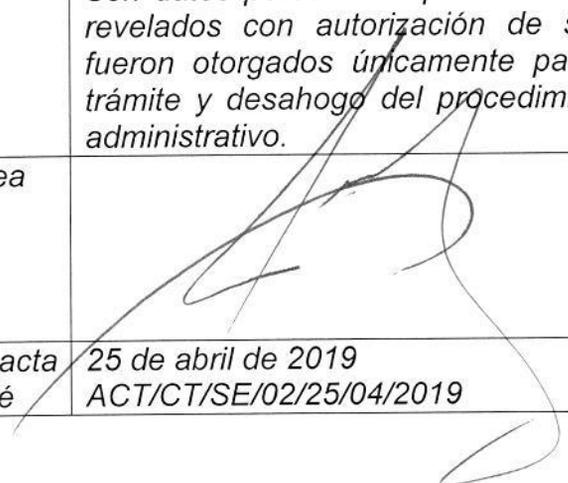


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 537/2017/3ª-IV
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
537/2017/3^a-IV

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ

MAGISTRADO:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta la nulidad de los actos impugnados consistentes en los procedimientos administrativos sancionadores número 000113/2017 y 000114/2017, así como los acuerdos de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete mediante los cuales se les diera inicio, nulidad decretada para los efectos de que el Presidente Municipal y Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado en términos de la presente; absolviéndose autoridades demandadas del pago de daños y perjuicios, sobreseyendo el juicio respecto del Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito recibido el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada**

o identificable a una persona física, instauró juicio contencioso en contra de diversas autoridades del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, por diversas omisiones, así como en contra de los procedimientos administrativos sancionadores número 0000113/2017 y 000114/2017 y los acuerdos de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, mediante los cuales se les diera inicio emitidos por el Director de Comercio y Mercados del citado Ayuntamiento.

1.2 En virtud de la demanda interpuesta por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se radicó el expediente número 537/2017/3ª-IV del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo; la cual mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete¹, desestimó diversos de los actos señalados por el actor en su escrito inicial de demanda, determinando que solo debían prevalecer en juicio los correspondientes a los procedimientos administrativos de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete y los acuerdos administrativos de esa misma fecha que le dieran inicio, determinación que no fue recurrida y que quedó firme para todos los efectos legales.

1.3 Seguida la secuela procesal y una vez emplazadas a juicio las autoridades señaladas como demandadas, las mismas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y en virtud de su contenido; esta Sala Unitaria mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho², concedió a la actora el plazo de diez días para que ampliara su demanda inicial en caso de considerarlo pertinente, sin embargo una vez fenecido el citado plazo sin que la misma hiciera valer su derecho, se le tuvo por fenecido el mismo mediante acuerdo de fecha veinte de junio del presente año³, asimismo se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley en la cual se procedió a desahogar y recibir las pruebas ofrecidas por las partes y escuchar los alegatos respectivos, por lo que una vez concluida la misma; se turnaron los autos del presente juicio a resolver, lo cual se realiza a continuación.

2. COMPETENCIA

¹ Visible a forjas 18-22 de autos.

² Visible a foja 58-62 de autos.

³ Visible a foja 90 de autos.



Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad a lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8 fracción III, 23 y 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo dispuesto en los artículos 1 y 280 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA.

El juicio contencioso que mediante el presente fallo se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al haberse interpuesto el mismo en contra de un acto administrativo que afecta derechos de un particular, los cuales en el caso concreto son los del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

3.1 Forma.

La demanda que diera origen al presente juicio, cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de que la misma se presentó por escrito ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; contiene el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos en que se sustenta la impugnación, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, la fecha en que se notificó el acto combatido, así como el ofrecimiento de las pruebas pertinentes; razón por la cual a juicio de quien esto resuelve se estima que la demanda inicial cumple con los requisitos de forma exigidos por los preceptos citados en el presente apartado.

3.2 Oportunidad.

La parte actora refirió que el acto impugnado le fue notificado el día veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, sin embargo de las actas de notificación que acompañó como prueba a su escrito de demanda se desprende que la fecha en ellas señaladas es el diecisiete de agosto de ese mismo año⁴; las cuales valoradas en términos a lo dispuesto por los artículos 66, 104 y 109, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, permiten a esta Tercera Sala tener la certeza que a partir de ese día el actor tuvo conocimiento del acto impugnado; razón por la cual tomando en cuenta que la demanda se presentó el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; se estima que la misma fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles que marca el artículo 292 del código en cita.

3.3 Legitimación.

La legitimación de la parte actora para promover el presente juicio contencioso administrativo, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo que establecen los artículos 2 fracción XV y 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de que el mismo tiene interés legítimo respecto del acto que impugna, ya que del análisis de las constancias que integran el sumario, se desprende que las actas de notificación y acuerdos administrativos de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, fueron dirigidos a la parte actora mediante los cuales se le notificó el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores en su contra, así como la determinación de los montos que de acuerdo a las autoridades demandadas se les adeuda, razón por la cual queda plenamente acreditado que el mismo está legitimado para la interposición del presente juicio contencioso administrativo.

Por su parte, las autoridades demandadas comparecieron a juicio por conducto de la apoderada legal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz y los funcionarios que representan legalmente a las áreas demandadas; acreditando su personalidad con copia certificada del instrumento público número mil setecientos treinta y cinco, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete⁵ y los nombramientos respectivos del Tesorero y Director de Comercio del citado Ayuntamiento⁶; documentales públicas que valoradas en

⁴ Visibles a fojas 7 y 8 de autos.

⁵ Visible a fojas 50-51 de autos

⁶ Visibles a fojas 52-53 de autos



términos a lo que disponen los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen valor probatorio pleno y permiten a esta Tercera Sala concluir que los comparecientes cuentan con la legitimación necesaria para intervenir en el presente juicio con el carácter que se ostentan.

3.4 Análisis de las causales de improcedencia.

En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; las causales de improcedencia son de orden público y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta autoridad jurisdiccional, por lo que se procederá en primer término a analizar las invocadas por las autoridades demandadas, mismas que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer como causal de improcedencia la consistente en que la demanda fue interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; lo anterior en virtud de que a criterio de las citadas autoridades, dicho plazo se debió computar a partir del citatorio de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el cual fuera recibido por la actora el día treinta de mayo de ese mismo año; y no a partir de la notificación de los acuerdos administrativos con los que se dio inicio a los procedimientos administrativos sancionadores en su contra; sin embargo a juicio de esta Tercera Sala la causal invocada es infundada, tal y como más adelante se expondrá.

La causal de improcedencia señalada por las autoridades demandadas descrita en el párrafo que antecede se estima infundada en virtud que de la valoración realizada al citatorio de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete⁷, no se advierte que el mismo sea relativo a los procedimientos administrativos sancionadores número 000113/2017 y 000114/2017 iniciados mediante los acuerdos administrativos de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete; acuerdos y procedimientos que fueron señalados como actos impugnados en el presente juicio; siendo pertinente señalar que fue precisamente en los citados acuerdos en los cuales se determinaron los montos por concepto de adeudos que se le reclamaron al actor y que el mismo estimara de ilegales, los cuales serán motivo de estudio en la presente sentencia.

⁷ Visible a foja 54 de autos.

Por otra parte, y respecto a la causal de improcedencia hecha valer relativa a que los actos impugnados no fueron ordenados ni ejecutados por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz si no exclusivamente por el Presidente Municipal y el Director de Comercio y Mercados del citado Ayuntamiento; esta Tercera Sala estima que la causal invocada es fundada y en consecuencia el presente juicio debe sobreseerse por cuanto hace a dicha autoridad, ya que de un análisis minucioso de las constancias que integran el sumario del que deriva el presente fallo, se desprende que efectivamente el Tesorero Municipal no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos impugnados, razón por la cual en términos a lo dispuesto en el artículo 281 fracción II, inciso a), del código de la materia, a la citada autoridad no le puede asistir el carácter de demandada, en consecuencia lo procedente es sobreseer el juicio respecto de la misma.

De igual forma, no pasa desapercibido para quien esto resuelve la confesión expresa realizada en la contestación de demanda por parte del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz⁸, en el sentido que el mismo emitió el acto impugnado, confesión que se recoge en sus términos y se valora conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que en consecuencia las autoridades que atenderá el presente fallo serán exclusivamente el Presidente Municipal y el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

En ese orden de ideas, y toda vez que las casuales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas fueron analizadas en el presente apartado, realizándose el pronunciamiento respectivo sobre cada una de ellas, esta Tercera Sala al no advertir la existencia de alguna otra que pudiera surtir en el presente asunto y que deba ser estudiada de forma oficiosa; en términos a lo que dispone el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procederá al análisis de los aspectos de fondo derivado de las acciones interpuestas y los conceptos de impugnación que conforman los problemas jurídicos a resolver.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

⁸ Visible a foja 40 de autos.



La parte actora consideró que los acuerdos de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, mediante los cuales se dio inicio a los procedimientos administrativos sancionadores número 0000113/2017 y 000114/2017, carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que estima que los cobros por las cantidades de \$37,644.60 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) por concepto de adeudos relativos a la concesión para hacer uso de las casillas número 6 y 7 interior, del mercado “José María Morelos y Pavón” de la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, es excesiva; además de que dicho monto fue establecido por parte de las autoridades demandadas de forma arbitraria, sin que se le indicara el fundamento legal del mismo, ni las bases que se tomaron para ser cuantificado; estimando de igual forma que derivado del actuar de las autoridades demandadas, a la citada parte actora le asiste el derecho al pago de los daños y perjuicios.

Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto impugnado, argumentando medularmente que el cobro realizado a la parte actora, contenido en los procedimientos administrativos sancionadores número 0000113/2017 y 000114/2017, deriva de lo establecido en los artículos 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz; los cuales establecen que las personas que ocupen espacios en los mercados públicos deben pagar los derechos correspondientes calculados a razón de metro cuadrado por ocupación, por lo que estiman que al estar previsto su actuar en la norma antes citada, el procedimiento instaurado en contra del actor cumple con los requisitos de legalidad necesarios para sostener su validez.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si los procedimientos administrativos sancionadores número 000113/2017 y 000114/2017, de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, contenidos en los acuerdos de la misma fecha, cumplen con los requisitos de debida fundamentación y motivación.

4.2.2 Determinar si al actor le asiste el derecho al pago de daños y perjuicios.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que precisado lo anterior, se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
<p>DOCUMENTAL, <i>“Consistente en la cedula de registro a nombre del suscrito de la casilla N° 6 y 7 INTERIOR del mercado “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” de ciudad Mendoza, Ver., expedida por parte del ayuntamiento”</i>, respecto a esta probanza, cabe señalar que el actor exhibió “copia fotostática de la tarjeta semestral de fecha enero de dos mil trece, de los puestos números 6 y 7 del mercado público “Morelos”, expedida por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz”, por lo tanto por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete se admitió como se exhibió más no como se ofreció, misma que se encuentra agregada a fojas 9-10 de autos.</p> <p>DOCUMENTAL, <i>“Consistente en notificación y acuerdo de fecha 31 DE JULIO DEL 2017, en relación a las casillas 6 y 7 INTERIOR del mercado “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” de ciudad Mendoza, Ver., expedida por parte del ayuntamiento”</i>, significando que el acuerdo exhibido es de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, y la notificación es de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, mismos que se encuentran agregados a fojas 7- 8 y 11-12 de autos</p> <p>LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p> <p>LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>
PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS
<p>DOCUMENTAL, <i>“Consistente en copias certificadas del expediente del procedimiento administrativo número 0000114/2017 del índice de la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz”</i>, misma que se encuentra agregada a fojas 54-57 de autos.</p> <p>INFORMES, A cargo del Juzgado Decimosexto de Distrito, con residencia en Córdoba, Veracruz, misma que se encuentra agregada a foja 88 de autos.</p> <p>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p> <p>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>

4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivados de los conceptos de impugnación y acciones hechas valer por las partes.



A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de los agravios formulados por la parte actora, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a analizar los agravios hechos valer por la parte actora en el orden establecido en el apartado 4.2 de la presente resolución, máxime que no existe disposición legal alguna en el código de la materia que establezca una formalidad sobre el particular, estimando que sirve de ilustración a la presente consideración la tesis que lleva por rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”⁹

4.5 Estudio de los conceptos de impugnación.

4.5.1 Los procedimientos administrativos sancionadores número 000113/2017 y 000114/2017, contenidos en los acuerdos de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, no cumplen con los requisitos de debida fundamentación y motivación.

Esta Tercera Sala estima que el concepto de impugnación formulado por la parte actora es fundado; lo anterior en virtud de que la misma refiere que las cantidades de \$37,644.60 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.), determinada en los procedimientos administrativos sancionadores número 000113/2017 y 000114/2017, de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, iniciados con motivo de los adeudos por el uso de las casillas número 6 y 7 interior del mercado “José María Morelos y Pavón, es excesiva y fuera de toda proporción; además que las autoridades demandadas no fundamentaron debidamente el motivo que dio origen a los conceptos

⁹ [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).

que integran las cantidades reclamadas como adeudo, ni la forma como se calcularon las mismas.

En ese sentido se estima que las argumentaciones realizadas por el actor son fundadas, ya que del análisis de los acuerdos administrativos de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, los cuales contienen el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores número 000113/2017 y 000114/2017, se desprende que la autoridad demandada hace referencia que los mismos se iniciaron por la falta de pago de los derechos de ocupación de inmuebles del dominio público, previsto en los artículos 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, se estima pertinente analizar en primer término el contenido de los numerales 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, los cuales a decir de las autoridades demandadas dieron origen a los montos de los adeudos que se reclamaron a la parte actora mediante los procedimientos administrativos sancionadores número 000113/2017 y 000114/2017, iniciados a través de los acuerdos de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete y los cuales son motivo de la controversia planteada en el presente asunto; desprendiéndose del contenido de los artículos antes citados lo siguiente:

*“CAPÍTULO XIII
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE INMUEBLES DEL
DOMINIO PÚBLICO*

Artículo 247.-Es objeto de estos derechos la ocupación de inmuebles del dominio público del Municipio y sujetos de aquéllos las personas físicas o morales que reciban los servicios correspondientes.

Las personas que utilicen espacios en mercados, así como en tianguis, deberán acreditar ante el Ayuntamiento, el permiso correspondiente al área que ocupen, a efecto de conformarse un padrón por cada mercado, debiendo el Ayuntamiento expedir una Cédula de Registro, previo el pago de derechos correspondientes.

Artículo 248.- Los derechos por la ocupación de espacios se calcularán y pagarán por los conceptos siguientes:

I. La ocupación de espacios en mercados municipales se pagará diariamente por metro cuadrado;”

Ahora bien, los artículos antes citados señalan claramente que las personas que ocupen espacios en los mercados públicos necesitan



contar con el permiso que para tal efecto expida la autoridad municipal, el cual se proporcionará previo al pago de los derechos correspondientes, derechos que serán cuantificados de acuerdo a los metros cuadrados del espacio que ocupen las personas que pretendan obtener el citado permiso, sin embargo; del análisis a las constancias que integran el sumario del que deriva el presente fallo, se advierte que en el caso a estudio el hoy actor ya contaba con los permisos para ocupar los espacios consistentes en las casillas número 6 y 7 interior del mercado “José María Morelos y Pavón”, ubicado en la ciudad de Mendoza, Veracruz; lo cual se refirió en el hecho marcado con el número uno arábigo del escrito inicial de demanda y sobre el que las autoridades demandadas refirieron que era cierto; razón por la que se estima que no existe controversia respecto de la calidad de concesionario que tiene la parte actora en relación a los citados espacios, así como la existencia previa de los permisos respectivos.

En ese sentido, se tiene que la controversia en el presente asunto estriba respecto a los procedimientos administrativos sancionadores números 0000113/2017 y 0000114/2017 y los acuerdos de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete; los cual contienen las cantidades relativas a los adeudos por concepto de derechos correspondientes al refrendo anual y/o renovación de licencia y/o permiso y/o autorización para el funcionamiento de los locales consistentes en las casillas números 6 y 7 interior, del mercado “José María Morelos y Pavón” de la ciudad de Mendoza, Veracruz; cantidades que la autoridad demandada cuantificó en un monto total de \$37,644.60 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) por cada local, mismas que incluyen los recargos respectivos por la falta de pago a la autoridad municipal desde el año dos mil trece.

Por otra parte, si bien es cierto el actor refirió que venía pagando diariamente la cantidad de \$1.00 (dos pesos 00/100 M.N.) (sic) por el uso de los espacios que ocupa en el mercado “José María Morelos y Pavón” y que la citada cantidad se vio modificada de manera unilateral por parte del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; no menos cierto es que la citada autoridad argumentó en su defensa que la modificación realizada a los montos que el actor venía pagando por tal concepto, se derivó con motivo de la reforma de fecha quince de febrero del año dos mil doce, llevada a cabo sobre el contenido de los artículos del Código Hacendario Municipal para el Estado que regulan la forma de cuantificar los montos para el pago derivado del uso de inmuebles del dominio público -como lo son los mercados-, los cuales

serían establecidos de acuerdo a los metros cuadrados que se tuvieran en ocupación por cada concesionario.

En ese sentido, resulta inconcuso que las autoridades demandadas al iniciar los procedimientos administrativos sancionadores de los que se duele la parte actora y determinar en ellos los montos adeudados sin referir expresamente como aplicó los preceptos legales en los que fundamentó su actuar; genera una carencia de motivación en la determinación realizada, y si bien es cierto que en los mismos se refiere que es con motivo del adeudo por la falta de pago del refrendo anual y/o renovación de licencia y/o permiso y/o autorización para el funcionamiento de los locales en posesión de la parte actora, y que los citados montos fueron cuantificados con base en la tasa prevista en los artículos 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado, no menos cierto es que la citada autoridad fue omisa en explicar detalladamente como aplicó los fundamentos legales citados, en el caso particular.

Se estima lo anterior en virtud que la omisión de la autoridad en exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar la cuantía que se le pretendió cobrar a la parte actora, implica que además de la falta de pormenorización de la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debió detallar claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar las mismas, esto es, las normas aplicables al caso concreto; así como indicar los metros cuadrados que tienen los espacios que ocupa el actor dentro del mercado “José María Morelos y Pavón” para justificar los montos arrojados como cobro y en consecuencia la tasa de cálculo que hubiese aplicado a fin de que el promovente pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto principal y de recargos que se le pretenden cobrar, lo anterior a fin de constatar su exactitud o inexactitud, esto con la finalidad de darle certeza jurídica al acto de autoridad emitido.

Se estima lo anterior en virtud que al determinarse de forma unilateral la cantidad que se le reclamó de cobro a la parte actora, con ausencia de la debida fundamentación y motivación, sin duda resulta arbitrario tal actuar; tomando sobre todo en consideración que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos,



sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.

Ahora bien, es preciso señalar que el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto; por su parte la indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular o que en el mismo sí se den motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Por otro lado, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos, tal y como en el caso a estudio acontece, ya que las autoridades demandadas no explicaron razonadamente como aplicaron los fundamentos de derecho en los que basaron su determinación, con lo que se actualiza la hipótesis de falta de motivación del acto impugnado por el actor, y por lo tanto causa suficiente para que esta autoridad jurisdiccional determine decretar la nulidad del mismo para los efectos de que la autoridad demandada, emita un nuevo acto en el que previo a iniciar cualquier procedimiento administrativo sancionador, indique a la parte actora de una manera debidamente fundada y motivada, el motivo por el cual regularizará la tarifa que venía pagando por ocupar los espacios consistentes en las casillas 6 y 7 interior del mercado “José María Morelos y Pavón”.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que el nuevo acto que emitan las autoridades demandadas en cumplimiento al presente fallo deberá explicar razonadamente la forma en que se apliquen los fundamentos de derecho que al efecto sean citados; es decir, exponer detalladamente el procedimiento que siguieron para determinar su cuantía, lo que implica que además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, tomen como base la cantidad de metros cuadrados que ocupan los locales del actor -lo cual deberán justificar adecuadamente-, asimismo deberán detallar las fuentes legales de las que obtuvieron los datos necesarios para realizar tales operaciones; ya sea el Código Hacendario Municipal

para el Estado de Veracruz, la Ley de Ingresos del Municipio y en general cualquier disposición normativa aplicable al caso concreto en la que se indique la tasa aplicable para el cobro del monto principal y de los recargos.

Lo determinado en líneas precedentes se estima necesario a fin de que la parte actora pueda conocer detalladamente el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto del cobro y sus recargos así como los fundamentos y motivos que llevaron a tal determinación, de modo que se esté en la posibilidad de constatar su exactitud o inexactitud y en su caso controvertirlo por los medios legales conducentes, estimando que robustece el criterio adoptado en el presente razonamiento, la tesis que lleva por rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”**¹⁰

En virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el presente apartado, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, determina que es fundado el concepto de impugnación realizado por la parte actora, y en consecuencia como se estableció en los párrafos que anteceden, lo procedente es decretar la nulidad de los actos impugnados consistentes en los procedimientos administrativos sancionadores número 000113/2017 y 000114/2017, así como los acuerdos de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete que les dieran inicio a los mismos al carecer de motivación legal, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4.5.2 Es improcedente el pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora, derivados de la nulidad de los actos impugnados.

El artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el actor puede incluir en las pretensiones de su demanda el pago de daños y perjuicios, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten

¹⁰ Registro 187531. I.6o.A.33 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, Pág. 1350.



su existencia¹¹, siendo preciso señalar que esta Sala Unitaria estima que la emisión de un acto de autoridad en contravención a la normatividad aplicable, y sin reunir los requisitos que para su validez exige la misma, no genera necesariamente daños y perjuicios en detrimento de los gobernados que las autoridades demandadas estén obligadas a resarcir; ya que si bien es cierto en el caso que nos ocupa quedó plenamente acreditado que el acto impugnado careció de los requisitos de validez exigidos por la normatividad aplicable, no menos cierto es que en el juicio del que deriva el presente fallo, la parte actora no acreditó con pruebas idóneas la existencia de los citados daños y perjuicios reclamados como consecuencia del acto impugnado.

Para mayor abundamiento, es preciso reiterar que los daños y perjuicios no necesariamente son consecuencia directa e inmediata del acto impugnado sobre el cual se declaró la nulidad, sin perderse de vista que el objeto primordial del juicio contencioso administrativo, es el control de la legalidad en los actos administrativos emitidos por la autoridad, más no así la obtención del pago de la citada indemnización, ya que esta es una cuestión secundaria consecuencia de la invalidez del acto que produjo la afectación, siempre y cuando la misma haya quedado debidamente acreditada en juicio; lo cual es un requisito indispensable para declarar la procedencia del pago reclamado; siendo que la sentencia que se pronuncie al analizar el asunto en particular, solamente debe reconocer el derecho a la indemnización solicitada cuando se haya acreditado con pruebas idóneas la afectación que el acto declarado nulo produjo al actor, situación que en el caso a estudio no aconteció.

Derivado de lo anterior y en atención a las consideraciones vertidas, esta Sala Unitaria estima que es improcedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los daños y perjuicios reclamados por la parte actora, en virtud de que no se cumplieron los extremos previstos en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir, como se dijo, pruebas específicas que acreditaran la existencia de los mismos.

5. EFECTOS DEL FALLO.

¹¹ Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad de los actos impugnados, consistentes en los procedimientos administrativos número 000113/2017 y 000114/2017, así como de los acuerdos de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete que les dieran inicio y que fueran instaurados en contra del actor por parte del Presidente Municipal y Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; en virtud de carecer los mismos de la debida motivación legal, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de la declaración de nulidad de los actos impugnados, los efectos del presente fallo son condenar a las autoridades denominadas Presidente Municipal y Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz a que emitan uno nuevo en el que previo a iniciar cualquier procedimiento administrativo sancionador, indiquen a la parte actora de una manera debidamente fundada y motivada, el motivo por el cual regularizarán la tarifa que la misma venía pagando por ocupar los espacios consistentes en las casillas 6 y 7 interior del mercado “José María Morelos y Pavón”, el cual además deberán explicar razonadamente la forma en que se apliquen los fundamentos de derecho que al efecto sean citados; es decir, exponer detalladamente el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que además de pormenorizar la forma en que se llevaron a cabo las operaciones aritméticas aplicables, se tome como base la cantidad de metros cuadrados que ocupan los locales del actor.

Asimismo, se deberán detallar las fuentes legales de las que se obtuvieron los datos necesarios para realizar tales operaciones; ya sea el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, la Ley de Ingresos del Municipio y en general cualquier disposición normativa aplicable al caso concreto en la que se indique la tasa aplicable para el cobro del monto principal y de recargos en el caso particular, lo anterior con la finalidad de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto del cobro y sus recargos, de modo que se esté en la posibilidad de constatar su exactitud o inexactitud; sin que ello implique otorgarle de forma automática, la renovación de la licencia y/o permiso y/o autorización de funcionamiento de los locales que viene utilizando, que



en todo caso estará supeditado al cumplimiento de los elementos que establezca la norma aplicable y los relativos al pago de derechos.

De igual forma, dentro de los efectos del presente fallo se encuentra el decretar el sobreseimiento del presente juicio respecto de la autoridad denominada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; lo anterior en virtud que la citada autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos impugnados, lo anterior en atención a las consideraciones plasmadas en el apartado 3.4 del presente fallo titulado análisis de las causales de improcedencia.

Por otro lado, es preciso señalar que los efectos del presente son absolver al Presidente Municipal y Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, de la condena al pago de daños y perjuicios reclamados por la parte actora.

5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En virtud de la nulidad decretada de los actos impugnados consistentes en los procedimientos administrativos sancionadores número 000113/2017 y 000114/2017 así como de los acuerdos de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete mediante los que fueran iniciados; las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en el ejercicio de sus atribuciones o en su caso por conducto del área competente, deberán emitir un nuevo acto en el que de manera fundada y motivada se indique a la parte actora, la forma en que se regularizará el cobro por el uso de las casillas 6 y 7 interior del mercado “José María Morelos y Pavón” ubicado en la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, el cual deberá contener los razonamientos necesarios para la aplicación de los fundamentos legales que se estimen aplicables al caso concreto, debiendo seguir para tal efecto los lineamientos establecidos en el apartado 4.5.1 del presente fallo.

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que quede firme la presente resolución, la misma deberá ser cumplida por Presidente Municipal y Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sean notificadas

del acuerdo respectivo; debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento; ya que en caso contrario se harán cada una acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la nulidad de los actos impugnados consistentes en los procedimientos administrativos sancionadores número 000113/2017 y 000114/2017 y los acuerdos de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete que dieran inicio a los mismos, para los efectos de que el Presidente Municipal y Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en los términos y plazos indicados en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 537/2017/3^a-IV, respecto de la autoridad denominada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

TERCERO. Se absuelve al Presidente Municipal y Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza al pago de daños y perjuicios reclamados por la parte actora.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

QUINTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, licenciado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la Licenciada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS